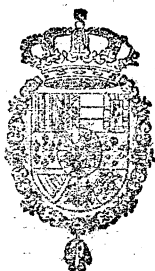




DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Ministerio de Hacienda.

Real decreto nombrando Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública a D. Mariano Riestra y Sanz, que lo es de Negociado de primera del mismo Cuerpo en la Administración de Contribuciones de la provincia de Madrid. —Página 562.

Otro ídem Delegado de Hacienda de la provincia de Teruel a D. Francisco de Asís Delgado y Vidal, Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública en la Inspección general. —Página 562.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden nombrando a D. Juan Alférez y Maruri, Registrador de la Propiedad, excedente, de Molina de Aragón, para desempeñar el Registro de la Propiedad de Quiroga. —Página 562.

Idem a D. Jesús Corujó Valvidares, Registrador de la Propiedad, excedente, de Huelva, para desempeñar el Registro de la Propiedad de Villena. —Página 562.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden resolviendo instancia presentada por D. José Barroso, en nombre y representación del gremio de Cafés económicos, en la que

solicita se dicte una disposición que pueda servir de base para la aclaración por el Ministerio de Hacienda de la de 3 de Agosto de 1903, que prohíbe la circulación de residuos de café agotado o café abono que no hayan sido inutilizados con una disolución de sulfato amoníaco. —Páginas 562 y 563.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real orden declarando jubilado al Profesor de término de la Escuela Industrial de Gijón D. Ulpiano Alonso Alvarez. —Página 563.

Otra ídem desierto el concurso para proveer la Cátedra de Medicina legal y Toxicología, vacante en la Universidad de Sevilla, Facultad de Medicina establecida en Cádiz, y que se agregue la mencionada plaza a las oposiciones anunciadas por Real orden de 27 de Octubre de 1921 para proveer la Cátedra de igual denominación, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Valladolid. —Página 563.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden disponiendo que las peluquerías establecidas en toda clase de Sociedades, Círculos, Casinos, Hoteles, Fondas y demás establecimiento análogos, están sometidas, como las que sirven al público en general, a todas las leyes y disposiciones sociales, y singularmente a la de 4 de Julio de 1918. —Páginas 563 y 564.

Otra resolviendo el recurso de alzada interpuesto por D. Manuel de la

Rosa, vecino de Córdoba, contra acuerdo de la Delegación regia de Pósitos de 16 de Noviembre de 1917. —Páginas 564 y 565.

Administración Central.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Sección de Puertos.—Autorizando a la Sociedad "Isusi y Compañía" para instalar una grúa y una planchada en el río Cadagua, para la carga y descarga de carbón. —Página 565.

Aguas.—Autorizando a D. José Salgado Codesido para derivar la cantidad de 1.000 litros de agua, por segundo, del río Izo, en la parroquia de Beigondo, Ayuntamiento de Santiso (Coruña). —Página 566.

Organizando al Ayuntamiento de Oreja (Guipúzcoa) la concesión para aprovechar un litro de agua, por segundo, del manantial Musu-Iturri, para el abastecimiento de dicha villa. —Página 566.

Autorizando a D. José María Urquijo, como Presidente del Consejo de Administración de la Sociedad anónima Coto Minero de "El Hoyo y Ontón", para aprovechar un litro de agua, por segundo, de los sobrantes de la fuente de "Las Mieres" y de un embalse establecido en las barrancadas del mismo nombre, con destino al lavado de minerales de dicho Coto Minero. —Página 567.

ANEXO 1.º—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—Salto de la Guardia de lo Contencioso-administrativo.—Principio del pliego.

PARTE OFICIAL**PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS**

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA**REALES DECRETOS**

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, por el artículo 4.º, letras B-a) del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, con la efectividad de 13 del corriente mes, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, a D. Mariano Riestra y Sanz, que lo es de Negociado de primera del mismo Cuerpo, en la Administración de Contribuciones de la provincia de Madrid.

Dado en Palacio a trece de Febrero de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ MANUEL PEDREGAL.

Vengo en nombrar Delegado de Hacienda en la provincia de Teruel, por los artículos 11 y 34 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y de la vigente Ley de Presupuestos, respectivamente, a D. Francisco de Asís Delgado y Vidal, Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública en la Inspección general.

Dado en Palacio a trece de Febrero de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ MANUEL PEDREGAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA**REALES ORDENES**

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Juan Alférez y Maruri, Registrador de la Propiedad, excedente,

de Molina de Aragón, de cuarta clase, y habiéndose cumplido las exigencias legales,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que vuelva dicho Registrador al servicio activo, a tenor de lo dispuesto en los artículos 297 de la ley Hipotecaria y 427 de su Reglamento, nombrándole para desempeñar el Registro de la Propiedad de Quiroga, de cuarta clase.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Febrero de 1923.

ROMANONES

Señor Director general de los Registros y del Notariado,

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Jesús Corujo Valvidares, Registrador de la Propiedad, excedente, de Huelva, de segunda clase, y habiéndose cumplido las exigencias legales,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se verique la vuelta de dicho Registrador al servicio activo, a tenor de lo dispuesto en los artículos 297 de la ley Hipotecaria y 427 de su Reglamento, nombrándole para desempeñar el Registro de la Propiedad de Villena, de segunda clase.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Febrero de 1923.

ROMANONES

Señor Director general de los Registros y del Notariado,

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN**REAL ORDEN**

Excmo. Sr.: Visto el expediente promovido por instancia de D. José Barroso, en nombre y representación del Gremio de "Cafés económicos", en la que solicita de este Ministerio que se dicte una disposición que pueda servir de base para la aclaración por el Ministerio de Hacienda de la Real orden de 3 de Agosto de 1903, que prohíbe la circulación de residuos de café agotado o café abono, que no hayan sido inutilizados con una disolución de sulfato amoníaco:

Resultando que desde hace cincuenta años próximamente, y sin interrupción hasta Enero de 1922, venía funcionando una industria legítimamente constituida, con una

tributación consiguiente a la Hacienda, con el nombre de "Cafés económicos" y que consistía en el aprovechamiento de los residuos de la primera infusión del café en cocción y previa mezcla con leche y azúcar:

Resultando que en 3 de Agosto de 1902 el Ministerio de Hacienda dictó una Real orden prohibiendo la circulación de residuos de café agotado o café abono, que no hayan sido inutilizados por una solución de sulfato de amoníaco. No obstante esta Real orden, la industria continuó tributando, sin duda por considerar el Ministerio que no era café agotado o café abono el residuo utilizado y que por tanto no estaba incluido en dicha soberana disposición:

Resultando que en 31 de Enero de 1922 dictó una Real orden este Ministerio en la que prohibía la utilización del residuo del café de primera infusión, esté o no agotado, y ordenada su inutilización con la disolución de amoníaco, fundándose en que dichos residuos pueden estar alterados cuando hayan de utilizarse por segunda vez, y en que no contienen los principios activos del café:

Resultando que el Negociado correspondiente de la Dirección general de Sanidad informa proponiendo que se dicten las reglas necesarias para la utilización del café no agotado en la primera infusión:

Visto el informe que el Real Consejo de Sanidad emite en pleno respecto del particular:

Considerando que la Real orden de Hacienda de 1903 no puede referirse al residuo de la primera infusión del café, porque este residuo no está agotado, como lo demuestran los análisis practicados en los Laboratorios municipal e Instituto de Alfonso XIII, y que la misma Hacienda debió estimarlo así, lo prueba el hecho de continuar tributando la industria llamada "Cafés económicos", después de dicha Real orden:

Considerando que si bien la Real orden de este Ministerio de 1922 prohíbe la autorización de los residuos de la infusión del café, porque "no contiene los principios activos del café", se refiere, lo mismo que la de Hacienda de 1903, al café agotado, y no al residuo de la primera infusión que, conforme a los análisis antes citados, contiene aún principios nutritivos y aromáticos:

Considerando que de todo lo expuesto se deduce: primero, que el residuo de la primera infusión del café contiene aún partes alimenticias y aromáticas aprovechables; segundo, que no es perjudicial, pues no está alterado primitivamente, y tercero, que el uso durante cincuenta años de la industria prueba no sólo que no es perjudicial, sino que, por el contrario, es conveniente,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se permita el funcionamiento de la expresada industria sobre el residuo de la primera infusión del café, pero sometida o condicionada a las siguientes disposiciones:

1.ª Que se empleen en el mismo día del siguiente al en que se hizo la infusión primera, o sea en el mismo día solamente en que se recoge de los cafés. Por tanto, no podrá exportarse este residuo, sino que se aprovechará en la misma población que se recoja.

2.ª Que el resultado de la cocción del residuo del café se mezcle con leche y azúcar, y en modo alguno con sacarina.

3.ª Que nunca se cueza más de una vez dicho residuo.

4.ª Que tan pronto la cocción única tenga lugar se inutilicen los posos con el sulfato amoníaco, para que solamente como abono pueda utilizarse.

5.ª Que la Inspección Sanitaria provincial o municipal gire visitas de inspección sobre estos establecimientos.

De Real orden lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Febrero de 1923.

ALMODOVAR

Señor Ministro de Hacienda.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1.º de la ley de 27 de Julio de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto que se declare jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, por haber cumplido la edad reglamentaria, al Profesor de término de la Escuela Industrial de Gijón D. Ulpiano Alonso Alvarez.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Febrero de 1923.

SALVATELLA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: No habiéndose presentado aspirante alguno al concurso anunciado para proveer la Cátedra de Medicina legal y Toxicología, vacante en la Universidad de Sevilla, Facultad de Medicina establecida en Cádiz y debiendo anunciarse para su provisión al turno de oposición entre Auxiliares,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se declare desierto el concurso aludido por la razón expuesta; y

2.º Que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 4.º del Real decreto de 8 de Abril de 1910, se agregue la mencionada plaza a las oposiciones anunciadas por Real orden de 27 de Octubre de 1921 para proveer la Cátedra de igual denominación vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Valladolid

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Febrero de 1923.

SALVATELLA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vistos los escritos presentados por D. Juan Martínez Moréno, como Presidente de la Asociación de patronos peluqueros y barberos de Madrid, y por el Presidente y Secretario de la Asociación de dependientes de peluquerías y barberías de Madrid, en súplica de que se dicte una disposición que unifique el horario de las peluquerías establecidas en los Círculos de recreo y Hoteles de viajeros con el que rige para los demás establecimientos del gremio:

Resultando que los solicitantes aducen como fundamento que, al trabajar las peluquerías de los Centros expresados en horas distintas que las demás, no sólo se infringe el precepto legal de que los pactos entre patronos y obreros han de ser uniformes para

cada gremio, sino que se coloca a las peluquerías en general en evidente inferioridad con las de los Hoteles y Casinos, aparte de la dificultad de inspeccionar si en estas últimas se cumple la jornada legal de trabajo:

Resultando que como antecedentes de esta cuestión se exponen la Real orden de este Ministerio, fecha 6 de Febrero de 1922, por la que se desestimó un recurso de alzada interpuesto contra multa gubernativa impuesta por infracción de la jornada mercantil, cometida por un Círculo de recreo en su peluquería, y un informe del Instituto de Reformas Sociales sobre otro caso análogo, en que propuso se dictase una resolución como la que ahora se pide:

Resultando que a los escritos se acompaña una certificación de la Administración de Contribuciones de la provincia de Madrid, acreditativa de que los Casinos, Hoteles y Círculos que tienen peluquería satisfacen la contribución correspondiente por el ejercicio de esta industria, insertándose también una relación nominal de las entidades que se hallan en este caso:

Considerando que las leyes sociales han de ser cumplidas con un criterio de generalidad e igualdad que excluya todo privilegio, no sólo en garantía del ejercicio de la industria, sin competencias basadas en excepciones inadmisibles, sino principalmente en beneficio de los obreros; de donde se deduce que las peluquerías explotadas por Casinos u Hoteles deben estar sometidas exactamente a las mismas reglas de funcionamiento que las que sirven al público en general:

Considerando que no se puede negar a los peluqueros y barberos de Círculos, Casinos y Hoteles el beneficio que concede la ley de Jornada mercantil, porque por la especialidad de su servicio no pueden ser considerados como criados de servicio doméstico:

Considerando que la misma naturaleza del trabajo que tales dependientes prestan, con jornada de la que buena parte es nocturna, aconseja concederles el beneficio de la ley de 4 de Julio de 1918:

Considerando que siendo los Casinos u Hoteles, para los efectos de esta cuestión, patronos peluqueros, bien lo sean por sí, bien por arrendar el servicio, es incontestable que están sometidos, no sólo a las leyes sociales, y especialmente a la acabada de citar, sino a los pactos que con carácter de uniformidad para todo el gremio hayan sido celebrados por patronos y obreros, y aprobados por el Gobernador civil, relativos a las horas de aper-

tura, cierre y descanso y, por lo tanto, han de cumplir estas reglas como las demás peluquerías:

Considerando que las peluquerías de Casinos y Hoteles son, en rigor, verdaderos establecimientos mercantiles, puesto que pagan determinada contribución y cobran el servicio que prestan, son competidores de las demás peluquerías, y más o menos frecuentemente se hallan arrendadas a patrones:

Considerando que la concesión de beneficios a la dependencia mercantil debe interpretarse siempre con criterio extensivo, por ser el más favorable a los necesitados de tutela pública, y que la concesión de excepciones, en cambio, debe hacerse con criterio restrictivo, para evitar que la regla general pierda su efecto:

Considerando que no hay precepto legal que autorice a suponer distinta naturaleza entre el obrero peluquero que presta servicio en una tienda abierta al público y el que lo presta en esos Casinos u Hoteles, y no habiendo distinguido el legislador entre ellos al redactar la Ley y el Reglamento de la jornada mercantil, no hay razón alguna para establecer la distinción en la práctica:

Vistas la ley de 4 de Julio de 1918 y la Real orden de este Ministerio de 6 de Febrero de 1922, y de acuerdo con lo informado por el Instituto de Reformas Sociales,

S. M. el REX (q. D. g.), accediendo a lo solicitado por las entidades peticionarias, ha tenido a bien disponer con carácter general:

1.º Las peluquerías establecidas en toda clase de Sociedades, Círculos, Casinos, Hoteles, Fondas y demás establecimientos análogos, están sometidas, como las que sirven al público en general, a todas las leyes y disposiciones sociales, y singularmente a la de 4 de Julio de 1918.

2.º Para las horas de apertura, cierre y descanso se regirán asimismo, sin excepción alguna, por los pactos acordados entre patrones y obreros del gremio en cada localidad, con carácter uniforme.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, inserción en la GACETA DE MADRID y a los efectos de la Inspección del Trabajo. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Febrero de 1923.

CHAPAPRIETA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Excmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Manuel de la

Rosa y Tapia, vecino de Córdoba, contra acuerdo de la Delegación Regia de Pósitos de 16 de Noviembre de 1917:

Resultando que por escritura pública otorgada en 24 de Junio de 1877, doña María de la Paz Cerrato y Argote constituyó hipoteca voluntaria en favor del Pósito de Lucena, en garantía de un préstamo que se le hizo de 2.000 pesetas, por término de un año y con el interés legal de un 6 por 100 anual, sobre dos fincas de su propiedad, siendo una de ellas la casa número 150 moderno de la calle de San Fernando, en Córdoba; y la otra la casa cochera número 11, sita en la calle del Cristo de San Rafael o Custodio, de dicha ciudad de Córdoba; quedando esta última finca expresamente responsable por 620 pesetas, sin perjuicio de la mayor responsabilidad que en su caso le pudiese caber, con arreglo a lo dispuesto en la ley Hipotecaria, según aparece de la certificación expedida por el Registrador de la Propiedad de Córdoba, que obra en el expediente:

Resultando que mediante escritura pública, otorgada el 10 de Octubre de 1914, compró el reclamante, D. Manuel de la Rosa y Tapia, la indicada casa cochera de la calle del Cristo de San Rafael a doña Amalia Córdoba Moya, la cual la había adquirido a su vez de la prestataria:

Resultando que instruido el expediente para la reintegración al Pósito de Lucena de las 2.000 pesetas del préstamo hecho a doña María de la Paz Cerrato, que con acumulación de cretes, recargos, costas y gastos ascendía a 17.922 pesetas 98 céntimos, se dirigió el procedimiento contra los que en la actualidad aparecían como dueños de las fincas hipotecadas; y siendo D. Manuel de la Rosa propietario de la casa número 11 de la calle del Cristo de San Rafael, en Córdoba, se le requirió para pago de la totalidad de las responsabilidades declaradas:

Resultando que en instancia de 6 de Agosto de 1917 acudió el reclamante D. Manuel de la Rosa, previa constitución del depósito correspondiente, a la Delegación Regia de Pósitos, solicitando se declarase que la tantas veces citada finca no podía responder de mayor suma que aquella por que se afectó y resulta de los libros del Registro, y que, en todo caso, la deuda se hallaba prescrita; y la Delegación Regia, en acuerdo de 16 de Noviembre de 1917, desestimó su solicitud, ordenando continuar el procedimiento hasta hacer efectivas al Pósito de Lucena las cantidades que se adeudaban a dicho Establecimiento:

Resultando que contra este acuerdo se alza D. Manuel de la Rosa para ante el Excmo. Sr. Ministro de Fomento, reproduciendo las dos solicitudes y la misma súplica de su anterior instancia:

Resultando que del examen del expediente ejecutivo aparece que, comenzado contra doña María de la Paz Cerrato y sus hijos D. José, doña Araceli, doña Socorro y doña Soledad, que por fallecimiento de la causante son hoy sus herederos, sólo resulta en estado de insolvencia la doña María de la Paz y sus hijas doña Araceli y Soledad, sin que haya dato alguno respecto a los otros dos hijos citados:

Considerando que en el procedimiento de apremio para reintegro de los débitos a los Pósitos, cuando se dirigen contra bienes inmuebles, son de aplicar las disposiciones de la ley Hipotecaria; que con mayor razón ha de aplicarse esta ley cuando la garantía para el pago de los préstamos hechos por el Pósito es una hipoteca sobre bienes inmuebles inscritos en el Registro de la Propiedad; y que al aplicar esta ley, en defecto de otra especial, al texto de sus disposiciones, hay que atenderse, sin que sea lícito a título de interpretación extensiva, ampliar los derechos y las obligaciones que se derivan de sus preceptos:

Considerando que el artículo 114 de la ley Hipotecaria vigente dispone que la hipoteca constituida a favor de un crédito que devengue interés no asegurará con perjuicio de tercero más que el capital y los intereses de los dos últimos años transcurridos y la parte vencida de la anualidad corriente; siendo esto tan fundamental que el artículo 115 determina la forma en que el acreedor puede pedir que la hipoteca constituida se amplie sobre los mismos bienes hipotecados, con objeto de asegurar también los intereses correspondientes a los años posteriores a los tres primeros:

Considerando que D. Manuel de la Rosa tiene carácter de tercero, conforme a las disposiciones de la ley Hipotecaria, y que la finca de que se trata está gravada en favor del Pósito de Lucena por la determinada cantidad de 620 pesetas, y que por ello sólo debe el recurrente de responder de dicha suma, que es por la que se constituyó la hipoteca, y de tres anualidades de intereses, o sea en conjunto 731,60 pesetas, que ya tiene consignadas en la Sección provincial de Córdoba:

Considerando que la frase sin perjuicio de la mayor responsabilidad que en su caso le pudiera caber con arreglo a lo dispuesto en la ley Hi-

tecaría, que contiene la certificación del Registro mencionada en el primer Resultado, y en cuya frase ha querido fundarse el dictamen de D. Manuel de la Rosa, es responsable no sólo del capital de la hipoteca y tres anualidades de intereses, sino de la total suma que se adeuda al Pósito, no tiene ciertamente el significado que se le atribuye, pues la mayor responsabilidad a que se alude no puede ser otra que la de las tres anualidades de intereses, ya que la ley Hipotecaria en ninguno de sus artículos impone al propietario de una finca hipotecada más responsabilidad que la que le afecta por el texto literal de la obligación hipotecaria inscrita, y que cuando ha querido hacer una excepción de carácter extensivo, como la de las tres anualidades de intereses, lo hace de un modo expreso, no habiendo precepto especial que aluda a otras distintas responsabilidades:

Considerando que en materia de Pósitos la prescripción ha empezado a contarse sólo a partir de la ley de 23 de Enero de 1906, que la estableció expresamente por la regla 6.ª de su artículo 3.º, es indudable que no puede estimarse la doctrina alegada en este punto por el reclamante,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Estimar el recurso interpuesto por D. Manuel de la Rosa, en cuanto debe declararse conforme a su solicitud, que sólo es responsable al Pósito de Lucena, como dueño actual de la finca de la calle del Cristo de San Rafael, número 11, de Córdoba, por la cantidad de 620 pesetas, en que fué hipotecada por doña María de la Paz Cerrato, y de los intereses al 6 por 100 de tres anualidades.

2.º Desestimar dicho recurso en cuanto el reclamante solicita que se declare la prescripción del derecho del Pósito a reclamar este descuberto; y

3.º Interesar de la Delegación Regia de Pósitos se sirva ordenar la continuación, con toda urgencia, del expediente ejecutivo, no sólo contra el actual propietario de la casa número 150 de la calle de San Fernando, en Córdoba, sino contra D. José y doña Socorro Curado Cerrato, como herederos de su difunta madre doña María de la Paz, los cuales no aparecen declarados insolventes hasta hacer efectivo por completo el débito que resulta a favor del Pósito de Lucena.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de Febrero de 1923.

CHAPAPRIETA

Señor Delegado regio de Pósitos.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

SECCION DE PUERTOS

Visto el expediente instruido a instancia de la Sociedad Isusi y Compañía, en solicitud de autorización para instalar en el río Cadagua una planchada con una grúa para utilizarla en la carga y descarga de carbón:

Visto el proyecto que a la petición se acompaña:

Resultando que durante el plazo de información pública no fué presentada reclamación alguna contra lo solicitado:

Resultando que han informado en sentido favorable a la concesión la Comandancia de Marina, la Junta de Obras del puerto de Bilbao, el Consejo provincial de Fomento de Vizcaya, la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación, la Jefatura de Obras públicas de la provincia, el Gobierno civil de la misma y los Ministerios de Marina y de la Guerra:

Considerando que las obras a que la petición se refiere no habrán de ocasionar perjuicio a los intereses públicos ni a los particulares en las actuales circunstancias, y que, por lo tanto, no hay inconveniente en autorizarlas mientras llega el caso previsto en el artículo 80 del Reglamento de 11 de Julio de 1912, dictado para la ejecución de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880:

Considerando que tratándose de un aprovechamiento particular, para el cual se obtiene beneficio de obras ejecutadas por el Estado, procede aplicar a la concesión lo que previene el artículo adicional de la ley de Juntas de Obras de puertos, de 7 de Julio de 1911, y en su consecuencia, imponer la obligación de abonar al Estado un canon cuya cuantía puede fijarse en sesenta (60) pesetas anuales, según propone la Junta de Obras del puerto de Bilbao y la Jefatura de Obras públicas.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien autorizar a la Sociedad Isusi y Compañía para instalar una grúa y una planchada en el río Cadagua, con objeto de utilizarla en la carga y descarga de carbón, debiendo cumplir las siguientes condiciones:

1.ª Las obras serán ejecutadas con arreglo al proyecto que ha servido de base a la tramitación del expediente, y que está suscrito en Bilbao por el Ingeniero D. M. de Echevarría con fecha 2 de Noviembre de 1920.

2.ª Las obras serán replanteadas por la Jefatura de Obras públicas con el concurso de la Dirección de las obras del puerto de Bilbao, y de dicha operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación correspondiente.

3.ª Se dará principio a las obras en el plazo de tres meses y deberán quedar terminadas en el de un año (1).

contados ambos plazos a partir de la fecha de la presente disposición.

4.ª Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras públicas, a fin de que por la misma se proceda al oportuno reconocimiento. (Del resultado de esta operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación competente.)

5.ª Antes de dar principio a las obras, el concesionario depositará como fianza en la Caja Central de Depósitos o en la Sucursal de la provincia el tres por ciento (3 por 100) del importe de las obras que ocupen terrenos de dominio público, fianza que será devuelta una vez aprobada el acta de reconocimiento de las obras.

6.ª Estas quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas, y de la Dirección de las Obras del Puerto de Bilbao y estarán sometidas a las disposiciones vigentes y a las que se dicten en lo sucesivo con carácter general o particular para dicho puerto.

7.ª El concesionario tendrá la obligación de conservar las obras en buen estado y no podrá destinar las mismas ni el terreno a que la concesión se refiere a uso distinto del que en la presente disposición se determina, no pudiendo tampoco arrendar dicho terreno. Para los efectos de esta condición deberá el concesionario dar cumplimiento a las órdenes que dicte el Gobernador civil a propuesta de la Junta de Obras del puerto.

8.ª Los gastos que ocasionen el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario.

9.ª Queda obligado el concesionario a extraer en el plazo que se señale por el Gobierno civil, a propuesta de la Junta del Puerto, los materiales y efectos que hayan caído a la ría delante de la zona que comprende su concesión, y a conservar completamente limpios los fondos de dicha zona.

10. Queda también obligado el concesionario a reparar por su cuenta todas las averías que ocurran en la zona de servicio de la ría con motivo de las obras a que esta autorización se refiere, tanto durante la construcción como en la explotación de aquellas.

11. En la ejecución de las obras podrán ser modificados los detalles de las mismas si las modificaciones se hacen con la conformidad de la Jefatura de Obras públicas y de la Dirección de las obras del puerto.

12. La Administración se reserva la facultad de autorizar otro cargadero o espigón contiguo, aprovechando como recinto o apoyo las obras del espigón que se concede a la Sociedad peticionaria.

13. Podrá asimismo la Administración autorizar el uso público de la grúa cobrando el concesionario el doble de las tarifas vigentes en las instalaciones más similares de la Administración, y en caso de duda o disconformidad lo fijará el Gobernador civil, a propuesta de la Junta, pudiendo modificar el acuerdo, según las circunstancias.

1.ª El concesionario abonará

por adelantado en la Caja de la Junta de Obras del puerto de Bilbao un canon anual de sesenta (60) pesetas, canon que podrá ser modificado cuando la Administración lo estime así oportuno.

15. Esta concesión se entenderá otorgada con arreglo al artículo 80 del Reglamento de 11 de Julio de 1912 para la ejecución de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880; y con las condiciones que en dicho artículo se determinan.

16. El concesionario quedará obligado al cumplimiento de las disposiciones relativas al contrato del trabajo, a los accidentes del mismo y a la protección a la industria nacional.

17. Esta concesión será previamente reintegrada con una póliza de (100) pesetas, según previene la disposición octava de la vigente ley del Timbre de 5 de Agosto de 1918.

18. La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad de la concesión, y llegado este caso, se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

19. También caducará la concesión en el caso previsto en el artículo 80 del Reglamento de 11 de Julio de 1912, para la ejecución de la ley de Puertos, y cuando resulte incompatible con las obras o servicios de interés general, provincial o municipal.

Lo que de Real orden comunicada por el señor Ministro digo a V. S. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas, el de la Junta de Obras del puerto de Bilbao y el de la Sociedad interesada, y a los efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años, Madrid, 13 de Enero de 1923.—El Director general, Nicoláu.

Señor Gobernador civil de la provincia de Vizcaya.

AGUAS

Examinado el expediente incoado a instancia del D. Pedro Vidal Tubia, vecino de Nellri, pidiendo concesión de un aprovechamiento hidráulico del río Iso en Santiso:

Resultando que tramitado el expediente con sujeción a lo ordenado por Real decreto de 5 de Septiembre de 1918, fué inserto el anuncio correspondiente llamando a concurso de proyectos en el *Boletín Oficial* de la provincia de 11 de Marzo de 1921, y en el plazo dado al efecto, sólo fué presentado un proyecto por D. José Salgado Codesido, sobre el cual se abrió la información pública ordenada, por anuncio inserto en el *Boletín Oficial* de 25 de Abril de 1921, sin que fuera presentada reclamación alguna en el plazo dado al efecto:

Resultando que la División Hidráulica del Mifio informa que el aprovechamiento de referencia no afecta al plan de obras hidráulicas aprobado:

Resultando que la Jefatura de Obras públicas informa favorablemente lo solicitado con sujeción a las con-

diciones que menciona; y con esta se muestran de acuerdo el Consejo de Agricultura, Comisión provincial y Gobierno civil:

Considerando que el expediente ha seguido la tramitación ordenada, y todos los informes son favorables,

S. M. el Rey (q. D. g.), confirmando con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Se autoriza a D. José Salgado Codesido para derivar del río Iso, en la Parroquia de Beigondo, Ayuntamiento del Santiso, la cantidad de 1.000 litros por segundo de tiempo en épocas ordinarias y todo el caudal del río en estiaje, utilizando para ello la misma presa que existe actualmente en dicho punto, a unos 300 metros aguas abajo del puente de las Fallas, y que pertenece al molino de aguas arriba de los dos de que es actualmente usuario el peticionario, y están situados en la citada Parroquia. La energía hidráulica producida se transformará en energía eléctrica para alumbrado público y privado y para usos industriales de servicio y explotación pública. El agua una vez producido su efecto útil, será devuelta al río.

2.ª Todas las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado por el peticionario, que tiene fecha de 20 de Diciembre de 1920, y está autorizado por el Ingeniero de Caminos D. José F. España Vígil, variándose únicamente el emplazamiento de la casa de máquinas, que se correrá hacia aguas abajo unos 40 metros, y se suprimirán las dos últimas alineaciones del canal, estableciéndose la cámara de presión a la salida del túnel. La coronación de la presa tendrá la misma altura que tiene actualmente, que está a 0,32 metros sobre la solera de la puerta de entrada del molino allí existente, cuya solera está a su vez al mismo nivel que una cruz hecha en una roca de la orilla izquierda del río, situada próximamente al arranque de la presa y aguas abajo de ella.

3.ª Las obras se ejecutarán bajo la inspección y vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia o subalterno en quien delegue, debiendo empezar en el plazo de seis meses a contar de la fecha de publicación en la GACETA de la Real orden de concesión y terminarán en el de dos años a partir de la misma fecha.

4.ª El concesionario queda obligado a avisar la terminación de las obras al Ingeniero Jefe de la provincia, para que éste por sí o por delegación examine las mismas y haga constar por medio de un acta su buen estado y si se han cumplido las condiciones de la concesión; acta que será sometida a la aprobación del Sr. Director de Obras públicas. Hasta que esto ocurra, el concesionario no podrá hacer uso de las obras. Todos los gastos que este servicio ocasione serán de cuenta del concesionario.

5.ª Esta concesión se hace salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y por el plazo de sesenta y cinco años, contados desde el comienzo de la explotación y

a partir del cual revertirán al Estado todas las obras, máquinas, líneas de transporte y demás elementos de explotación pertenecientes al concesionario.

6.ª La Administración se reserva el derecho a tomar de la concesión los volúmenes de agua necesarios para conservación de carreteras, por los medios y en los puntos que estime más conveniente, en forma que no perjudique a las obras ejecutadas por la concesión.

7.ª El concesionario queda obligado a presentar el proyecto de módulo conveniente y ejecutar las obras correspondientes, cuando la Administración así lo juzgue oportuno.

8.ª El depósito hecho quedará en concepto de fianza y será devuelto al interesado una vez aprobada el acta a que hace referencia la condición 4.ª

9.ª La tarifa para la explotación pública de los distintos servicios a que se dedique este aprovechamiento serán las que constan en el expediente que sirve de base a la concesión, de las cuales se publicará copia con estas condiciones en el *Boletín Oficial* de la provincia, sin que el concesionario pueda establecer otras mayores sin previa aprobación superior.

10. Queda obligado el concesionario a cumplir lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Junio de 1902 y Real orden de 8 de Julio del mismo año, referente al contrato del trabajo con los obreros, a lo ordenado en la ley de Protección a la industria nacional de 14 de Febrero de 1907 y su Reglamento de 23 de Febrero y 24 de Julio de 1908, 12 de Marzo de 1909 y 22 de Junio de 1910 y a las disposiciones del Real decreto de 14 de Junio de 1921 y a toda la legislación vigente para esta clase de aprovechamientos.

11. La falta de cumplimiento por parte del concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores será causa bastante para que la Administración declare la caducidad de la concesión, con arreglo al artículo 158 de la ley de Aguas.

Y habiendo aceptado el concesionario las precedentes condiciones y remitido pólizas por valor de cien pesetas, de acuerdo con lo que dispone la ley del Timbre, quedan éstas inutilizadas en el expediente.

De orden del señor Ministro lo participo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esta provincia. Dios guarde a V. S. muchos años, Madrid, 19 de Enero de 1923.—El Director general, Nicoláu.

Señor Gobernador civil de la provincia de La Coruña.

Examinado el expediente incoado a instancia del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Oreja, así como el proyecto presentado para derivar un libro de agua por segundo del manantial "Musu-iturri", para el abastecimiento de dicha villa:

Resultando que el expediente se ha incoado con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 5 de Sep-

tiembre de 1918; que en la instancia en que se concreta la petición se pide la imposición de servidumbre forzosa de laconducho sobre los predios a que afecta el proyecto, acompañando permiso del propietario del terreno en que nace el manantial, para aprovechar sus aguas y conducir las para abastecimiento de Oreja; que se acompaña certificado del análisis de las aguas, en el que se hace constar que "reúnen las debidas condiciones de potabilidad", y que no se ha presentado reclamación alguna:

Resultando que confrontado el proyecto por el Ingeniero D. Francisco Suárez Ayarza, afecto a la Jefatura de Obras públicas de Guipúzcoa y Navarra, dicho proyecto contenía datos suficientes y concordaba esencialmente con el terreno, y el citado Ingeniero informa que "como las aguas tienen el carácter de privadas en el punto de su nacimiento y se ha obtenido el consentimiento del dueño del predio en que nacen", no se ha presentado reclamación, no se causa perjuicio a tercero y en cambio los beneficios que los vecinos de Oreja obtendrán son de suma importancia, opina debe informar favorablemente este expediente, con lo que está conforme el Ingeniero Jefe, proponiendo únicamente las condiciones a que deberán ajustarse las obras y su vigilancia por la Jefatura:

Resultando que informa favorablemente respecto al otorgamiento de la concesión solicitada, el Consejo provincial de Fomento y la Comisión provincial:

Considerando que no se ha presentado reclamación alguna, que todos los informes son favorables respecto al otorgamiento de lo que se solicita, que no se causa perjuicio a tercero y que los beneficios que los vecinos de Oreja obtendrán con la realización de las obras que se proyectan son de suma importancia:

Considerando que no ejecutándose ninguna obra de las que figuran en el presupuesto en terrenos de dominio público no ha lugar a la consignación de fianza alguna por este concepto,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien otorgar al Ayuntamiento de Oreja la concesión para aprovechar un litro de agua por segundo del manantial "Musu-iturri" para el abastecimiento de dicha villa, con arreglo a las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto base de esta concesión, que es el firmado en Tolosa a 18 de Febrero de 1921 por el Arquitecto D. Guillermo Elizaguirre.

2.ª Las obras se llevarán a cabo bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas de Guipúzcoa y Navarra.

3.ª Las obras deberán empezar dentro del plazo de tres meses, contados a partir de la fecha de la publicación de esta concesión en la GACETA DE MADRID, y terminarán dentro del plazo de ocho meses, contados a partir de la misma fecha,

debiendo el concesionario dar cuenta a la Jefatura de Obras públicas del día en que den principio las obras y del en que se termine.

4.ª No se podrá cambiar de destino el aprovechamiento sin nueva concesión precedida de su correspondiente tramitación y previa presentación de nuevo proyecto.

5.ª Todos los gastos que ocasiona el cumplimiento de todas las condiciones de esta concesión, serán de cuenta del concesionario, con arreglo a la Instrucción y demás disposiciones que rijan sobre la materia en el momento en que aquéllos tengan lugar.

6.ª Todas las obras de cualquier clase o índole que comprenda esta concesión quedarán sujetas a la vigente ley de Protección a la industria nacional, Reglamentos dictados para su aplicación y demás disposiciones dictadas o que se dicten en lo sucesivo sobre la materia, así como a todas las disposiciones vigentes en cada momento sobre el contrato del trabajo y demás de carácter social, y a todo lo ordenado en cada instante sobre accidentes del trabajo.

7.ª La Administración se reserva el derecho a tomar de la concesión los volúmenes de agua necesarios para conservación de carreteras por los medios y en los puntos que estime más conveniente, en forma que no perjudique a las obras ejecutadas por la concesión.

8.ª A esta concesión le serán aplicables todas las disposiciones que se dicten en lo sucesivo para las de su clase.

9.ª Esta concesión se otorga a perpetuidad dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, quedando sujeta a todos los preceptos y gozando de todos los beneficios de las vigentes leyes de Aguas y general de Obras públicas.

10.ª Terminadas las obras serán reconocidas por el Ingeniero Jefe de Obras públicas o Ingeniero subalterno afecto a la Jefatura en quien delegue, levantándose acta expresiva del resultado, la cual se remitirá a la aprobación de la Dirección general de Obras públicas; sin que pueda empezarse la explotación del aprovechamiento antes de que se verifique dicha aprobación.

11.ª Por incumplimiento por parte del concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores, caduca esta concesión así como por los casos previstos en las disposiciones vigentes, quedando sujeta además a todas las disposiciones dictadas o que se dicten en lo sucesivo acerca de la materia a que se refiere esta concesión.

12.ª Cuando sea firme esta concesión se otorgarán las servidumbres de acueducto a perpetuidad por la Autoridad a que corresponda, una vez que se haya llenado lo dispuesto en el capítulo IX "de las servidumbres legales" de la vigente ley de Aguas y en la Instrucción de 20 de Diciembre de 1852.

Y habiendo aceptado el concesionario las precedentes condiciones y remitido póliza de 100 pesetas, de

acuerdo con lo que dispone la ley del Timbre, queda ésta inutilizada en el expediente.

De orden del señor Ministro he participado a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Enero de 1923.—El Director general, Nicolau.

Señor Gobernador civil de la provincia de Guipúzcoa.

Examinado el expediente incoado y proyecto presentado por don José María Urquijo e Ibarra solicitando aprovechar un litro de agua por segundo de las sobrantes de la fuente de las Mieres, en término de Otón, Ayuntamiento de Castro Urdiales, con destino al lavado de minerales:

Resultando que el expediente se ha tramitado ajustándose a cuanto prescribe el Real decreto de 5 de Septiembre de 1918 y Real orden de 14 de Junio de 1883:

Resultando que no se ha presentado ningún proyecto en competencia ni incompatible con el que nos ocupa, así como tampoco se han formulado reclamaciones en contra del mismo:

Resultando que la División Hidráulica del Miño, después de verificar la confrontación del proyecto, ha emitido informe favorable a la concesión, proponiendo las condiciones a las que entiende debe ajustarse la construcción de las obras:

Resultando que el Consejo provincial de Fomento, la Comisión provincial y el Gobierno civil de Santander han informado favorablemente:

Considerando que el expediente se ha tramitado reglamentariamente, que no se ha presentado ningún proyecto en competencia, ni reclamaciones en contra del proyecto, y que los informes de todas las entidades llamadas a intervenir en este expediente son favorables,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien autorizar a D. José María Urquijo, como Presidente del Consejo de Administración de la Sociedad anónima Coto Mínero de "El Hoyo y Orión", para aprovechar, según tiene solicitado, un litro de agua por segundo de las sobrantes de la fuente de "Las Mieres" y de un embalse establecido en las barrancadas del mismo nombre, con destino al lavado de minerales de dicho coto minero, sujetándose para la ejecución de las obras a las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se realizarán con arreglo al proyecto presentado en 16 de Diciembre de 1921 y firmado por el Ingeniero de Minas D. Federico Mayo Gayarre, bajo la inspección y vigilancia de la División Hidráulica del Miño, que también hará la recepción definitiva de las mismas y levantará por triplicado acta, haciendo constar en ella pre-

teamiento si las obras se han construido ajustándose a las condiciones impuestas, acta que será aprobada por la Superioridad.

2.º Todos los gastos que origine la inspección, vigilancia y recepción de las obras, levantamiento de acta, etc., serán de cuenta del concesionario.

3.º Las obras comenzarán dentro del plazo de tres meses, contados a partir de la publicación en la GACETA DE MADRID de la presente concesión, y terminarán en el plazo de un año, a partir de la misma fecha o de su comienzo.

4.º El concesionario depositará en la sucursal de Santander de la Caja general de Depósitos la cantidad de cuarenta y ocho pesetas cincuenta y seis céntimos, importe del 1 por 100 del presupuesto de las obras a ejecutar en terrenos de dominio público.

5.º Esta concesión se otorga salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero y por un plazo de setenta y cinco años, contados a partir del día en que comience parcial o totalmente la explotación, y al expirar este plazo de la concesión revertirán gratuitamente al Estado, y libre de cargas,

todos los elementos que constituyen el aprovechamiento, desde las obras de embalse, derivación o toma hasta el desagüe en el cauce público, comprendiendo la maquinaria productora de la energía y las obras, terrenos y edificios destinados al mismo aprovechamiento. Se incluirán también en la reversión gratuita todo cuanto se haya construido en terrenos de dominio público, cualquiera que sea su destino, quedando además sujeta a cuanto disponen los artículos 2.º, 4.º y 6.º del Real decreto de 14 de Junio de 1921 y Real orden de 7 de Julio de 1921.

6.º La Administración se reserva el derecho a tomar de la concesión los volúmenes de agua que considere necesarios para la conservación de carreteras, por los medios y en los puntos que considere convenientes, sin perjudicar las obras de la concesión.

7.º El concesionario queda obligado cuando la Administración lo juzgue necesario a presentar un proyecto de módulo que, aprobado previamente, se construya si lo estima conveniente.

8.º El concesionario queda sujeto a cuanto dispone la ley relati-

va al contrato del trabajo obrero y cuantas disposiciones hay vigentes aplicables a este caso y que puedan dictarse en lo sucesivo.

9.º Las aguas objeto de esta concesión no podrán aplicarse a otro fin que el solicitado, no siendo responsable la Administración de la falta o disminución del caudal concedido.

10. Son causa de caducidad de esta concesión, además de las que determina la ley general de Obras públicas, el incumplimiento de cualquiera de las condiciones anteriores.

Y habiendo aceptado el concesionario las precedentes condiciones y remitido póliza de 100 pesetas, de acuerdo con lo que dispone la ley del Timbre, queda ésta inutilizada en el expediente.

De orden del señor Ministro lo participo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Enero de 1923.—El Director general, Nicoláu.

Señor Gobernador civil de la provincia de Santander.